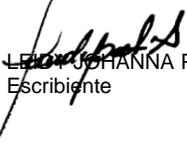




PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	Luis Enrique Plata Rueda, Lucila Rueda de Plata y Yolima Plata Rueda
DEMANDADOS	FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDEICOMISO CIUDAD DEL SOL 303-86183- FIDUBOGOTA, FIDEICOMISO CIUDAD DEL SOL MANZANA UNO – FIDUBOGOTA, FIDEICOMISO CIUDAD DEL SOL VIPA-FIDUBOGOTA, GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A. hoy GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., y PROMOTORA CIUDAD DEL SOL S.A.
RADICADO	6800131030012023-00017-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 1 de marzo de 2023


LEONOR JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, presentada por LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA, LUCILA RUEDA DE PLATA y YOLIMA PLATA RUEDA a través de apoderado judicial, en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDEICOMISO CIUDAD DEL SOL 303-86183- FIDUBOGOTA cuyo vocero, administrador y representante es FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDEICOMISO CIUDAD DEL SOL MANZANA UNO - FIDUBOGOTA cuyo vocero, administrador y representante es FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDEICOMISO CIUDAD DEL SOL VIPA-FIDUBOGOTA cuyo vocero, administrador y representante es FIDUCIARIA BOGOTA S.A., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A. hoy GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., y PROMOTORA CIUDAD DEL SOL S.A; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así;

- Los hechos 3.9, 3.9.1, 3.9.2, 3.9.3, 3.9.3.1, 3.9.3.2, 3.9.3.5, 3.30 y 3.33, según la redacción no corresponden a hechos, motivo por el cual deben adecuarse.
- En los hechos 3.13, 3.17 y 3.19 se hace alusión a la expiración del término del contrato matriz, sin que previo a ellos se haya hecho señalamiento a tal circunstancia y la forma como expiro, debe recordar el togado que la clasificación de los hechos debe en lo posible responder a un orden cronológico.
- Los hechos 3.18 y 3.23 en ellos concurren diversas circunstancias, motivo por el cual deben ser debidamente determinados y clasificados.
- La redacción del hecho 3.25 no es clara
- Los numerales 3.29, 3.31, 3.32, 3.43, 3.47 y 3.65 no corresponden a hechos.
- Los numerales 3.39, 3.55, 3.57, 3.58, 3.59, 3.60, 3.61, 3.62 y 3.63 contiene apreciaciones personas que no constituyen hechos.
- Los numerales 3.57 a 3.61 pueden ser sintetizados en un solo hecho, por hacer referencia a una misma situación.
- Los numerales 3.44, 3.49 y 3.51 deben ser sintetizados, ya que se hace transcripción de los derechos de petición presentados, situación que no corresponde a un hecho
- El numeral 3.56 debe ser adecuado ya que la transcripción de lo que contiene el contrato no corresponde a un hecho

1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia;



- Las pretensiones 4.1.5 y 4.1.6 son repetitivas
- Deben adecuarse las pretensiones, acogiendo los criterios para su debida acumulación entre principales y subsidiarias, siendo necesaria su organización de tal forma que se establezca de forma clara y sin lugar a equívocos los nexos entre ellas, identificando la causa y la relación de dependencia de unas con otras, así como la comunidad probatoria.
- Identificar cuales pretensiones son las principales y cuales las subsidiarias, teniendo presente que lo pretendido formulado como principal y subsidiario solo procederá cuando sea contradictorio o excluyente, y que se plantean como principales las que de la existencia del contrario y subsidiarias las que no.

- 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así

Visto el acápite de pruebas de la demanda y revisada la documentación adjunta con la presentación de esta, se observa:

- Los documentos enunciados en los numerales 5.1.1, 5.1.11, 5.1.22, 5.1.30, 5.1.31, no fueron anexados con la demanda
- Corregir la enunciación del documento del numeral 5.1.14, toda vez que en la demanda se relaciona como documento del 3 de abril de 2019, y revisado el archivo esta calendarado el 8 de abril de 2019.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

- 2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:

- a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, determinando que, el arancel judicial al que se hace referencia y que debe cancelar, corresponde a las notificaciones personales, se resalta que el mismo se exige ante la eventualidad que la notificación deba surtir por la secretaría del Despacho.

3. Solicita la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares; para acceder al decreto de la cautela, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/TE (\$199.220.741,00), incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9847cc2446727415cc15701366fc67f6d8ab5d4263e4024bd4f29ad5b710**

Documento generado en 01/03/2023 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>